

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de OLGA PILAR GARCÍA VILLALBA Contra HENRY HERNÁNDEZ LOZANO, RAD. 1997-01978.

En atención a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que realiza la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 598 ibidem, el Despacho dispone:

*LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas decretadas en el presente asunto, librando los oficios respectivos, debiendo observar la secretaría la existencia o no de embargo de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628130d36d76db801cb615df429fd4f85498c015f34a998988c6ec90495fb311**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de LIGIA DEL CARMEN HUERTAS ÁLVAREZ, CLAUDIA PATRICIA HUERTAS ÁLVAREZ y DIANA CONSUELO HUERTAS ÁLVAREZ, RAD. 2000-00368.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de las personas identificadas en la referencia, quienes fueron declaradas en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 9 de mayo de 2001 y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, mediante fallo del 9 de noviembre de 2001.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de las ciudadanas de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30187317e60dd11a990d659cebaf4894f225f27a3b782fc67a9c89e156998d5**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de XIMENA ANDREA DE LA CARRERA RUAN, RAD. 2007-00084.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2009 y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, mediante fallo del 25 de junio de 2008.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

• Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

• Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

• En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

• La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f3b7efec0936a38a4bbf116a6a4e420a927fe14c75f54227a12ade2ff6a451**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de SERGIO ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA, RAD. 2007-00266.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 3 de diciembre de 2007 y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, mediante fallo del 17 de abril de 2008.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ef48931863c1e953ce343f573c5e404e45d79bd948f398adad855fe3ca8b9**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ZORAIDA PRADA VDA DE GÓMEZ,
RAD. 2008-01057.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2010.

*Teniendo en cuenta los hechos la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora ZORAIDA PRADA VDA DE GÓMEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20.047.391 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac66df5240a3b30c94899fb216f51f725aff948f519a35411b5a97da5afb16**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de FRANCISCA FANNY TORRES VELANDIA, RAD. 2010-00930.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2011.

*Teniendo en cuenta los hechos la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora FRANCISCA FANNY TORRES VELANDIA identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20.152.486 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16fe84f1cf09b7ead7c9eb93eb521c95a1ee1a924aa015aa563034e3975070**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ SANABRIA, RAD. 2010-01247.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 30 de marzo de 2012.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a146bb687df470056152e906c0c0b757b0268cfdea8bbc773c145b34ed2688**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARMEN LUCIA MORALES CASTILLO, RAD. 2010-01347.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2012.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d52168451bc6de4dcc934f863799751c3e5c431630456794cde5b67d8e0b9f8**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de OSCAR JAVIER ORTIZ ORTIZ, RAD. 2011-00590.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 28 de febrero de 2013.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano8 de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b863d2b7223ea92353c8e6c0818d9206f8993710f46e5bd5db172552223d6ba3**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ANDRÉS MAURICIO URIBE CORTES,
RAD. 2011-00828.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 10 de octubre de 2012.

*Teniendo en cuenta los hechos la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor ANDRÉS MAURICIO URIBE CORTES identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.493.813 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb00572a51bf8c7b44d4ea87f26116e4d2e2125fbe01718436e0aab6fb3e8f48**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de WALTER ALEXANDER ARIAS SÁNCHEZ y JUAN DIEGO ARIAS SÁNCHEZ, RAD. 2011-00907.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de persona la persona identificada en la referencia, quien fuere declarado en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión (hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá), mediante sentencia del 12 de mayo de 2015, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

*Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1952921ae8b7ede2306c7d2592ea0b7cd84684464b4f7dc5aa57e883208e45fd**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ROSA TRANSITO BENAVIDES SEGURA y ANA JULIA BENAVIDES SEGURA, RAD. 2013-00553.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de las personas identificadas en la referencia, quienes fueron declarados en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 24 de junio de 2014.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de las ciudadanas de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

• Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

• Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

• En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

• La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873fedd4e5a6a377876c6ecbcffd6f76278a21927b0362ddb6ebc5b142782db8**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARÍA INOCENCIA CALDERÓN DE PORRAS, RAD. 2015-00287.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2016.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dae0502479ae0dd07a936cc0704a12dc8106d14e1a70226d31631b9211d0b87**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de SEBASTIÁN SUAREZ GARCÍA, RAD. 2016-00121.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2017.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae9ac6417de3a5bdc5de423ae3f645d935c0ce81c7b95f6ca61b2e7010ffd72**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de FIDELIGNO SÁNCHEZ COPETE, RAD. 2016-00287.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 3 de noviembre de 2017.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54126267f9942e0365df14df34800d7744db688e4ced2dd2be2797e269ff9922**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARLOS FERNANDO GROSSO OSPINA, RAD. 2016-00819.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 19 de junio de 2018.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a341b1b84c3e1661d56d1962fddf70819f19f5d601eaf73cba77ff9b72da77**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de HELENE VIVIANE FAURISSON SILVA, RAD. 2016-00820.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quienes fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 25 de abril de 2018.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd63498366fc26df5a3375def35aa68c3da304535038b4361e2a8d16d397a433**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de GUSTAVO MORA GARZÓN, RAD. 2018-00086.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2010.

*Teniendo en cuenta los hechos la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor GUSTAVO MORA GARZÓN identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.101.345 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0847edcfe1714638048a260474bdd9c70c5df5daa97bf502f7d6c61b375e9db**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ELIZABETH DÍAZ CORTES, RAD. 2018-00108.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 15 de marzo de 2019.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4e564aa74a51d1a55284ae44dc01fb8a4c6a20a12445ba2d6ba9013f68a3a4**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación Sociedad Conyugal de YENNY ANGÉLICA AVENDAÑO VILLAR
Contra ASCANIO MANUEL TAPIAS VÁSQUEZ, RAD. 2018-00248.**

Revisada la solicitud de aplazamiento de la audiencia, realizada por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo 18 del expediente digital, la misma se niega, toda vez que la audiencia señalada para el día 12 de julio de 2023, se señaló en audiencia del 8 de marzo de 2023, donde se consulto a los apoderados por la disponibilidad de los mismos para esa fecha a la cual no se manifestó incomodidad alguna por parte de los abogados, sin que se hubiera presentado reposición alguna.

Aunado a lo anterior, se reitera que en audiencia del 8 de marzo de 2023, se señaló la fecha de la audiencia de la cual se pretende su aplazamiento, mientras que el auto con el que el apoderado sustenta su petición, es de fecha 24 de marzo de los corrientes, es decir, el mismo se profirió con posterioridad a la audiencia de marras, por lo que se reitera la negativa de la petición de aplazamiento.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd7496dc104ce38cc18ac74c0b76ae3ab0248bcd7469d0af03c1b55a854bf6**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARLOS JULIO SIERRA MARTÍNEZ,
RAD. 2018-00415.**

Estando el expediente al Despacho para resolver sobre la apertura de la revisión de interdicción de la persona de la referencia, al revisar el expediente se tiene que el trámite finalizó mediante auto del 27 de marzo de 2019, como consecuencia del fallecimiento del señor CARLOS JULIO SIERRA MARTÍNEZ, por lo que no existe actuación pendiente por adelantar, por lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65d5698214804cd30978b12f6f0141d662cdb9c55955da0a496b9fd56393763**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE GLADYS PÉREZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE HÉCTOR WILIAN CARREÑO AMAYA, RAD. 2018-1051.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del P. la parte interesada deberá realizar la indicación de los activos y pasivos que conforman la sociedad patrimonial que se pretende sea liquidada, **indicando el valor estimado de los mismos.**

2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e965f4ed0925da5c8edbe5b9952c2434535b350ad9f927b1e8b43adbe995f550**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ANA MATILDE GUTIÉRREZ DE CALDERÓN, RAD. 2019-00107.

*En atención a la documental obrante en el archivo 41 del expediente digital, el despacho reconoce a **MANUEL ANTONIO CALDERÓN GUTIÉRREZ, GUILLERMO CALDERÓN GUTIÉRREZ, RAÚL CALDERÓN GUTIÉRREZ, BLANCA INÉS CALDERÓN GUTIÉRREZ, RAFAELA CALDERÓN GUTIÉRREZ y ROSA ELENA CALDERÓN GUTIÉRREZ** como herederos en su calidad de hijos de la señora **ANA MATILDE GUTIÉRREZ DE CALDERÓN (Q.E.P.D.)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.*

*Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ**, como apoderado de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 41.*

*Revisado el expediente de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se evidencia que no se ha realizado el emplazamiento señalado en la norma en cita, por lo cual, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria de la causante **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN (Q.E.P.D.)**, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.*

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90e692e51507e9d7d69a05d0447fa5562237fbd3ec0f226ed061433c33659b2**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Interdicción de ADRIANA ANZOLA en favor de la señora FLOR HERMINDA ANZOLA BALAMBA, RAD. 2019-00214.

*Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la adecuación del trámite de interdicción, Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora FLOR HERMINDA ANZOLA BALAMBA identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 21.086.830 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario officiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ea51492f14bca1c2e9e67c46c3d88ac7dbcc3c0832f7d9f00955b7ea4f0f6f**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JONNY EDUARDO RUÍZ GARCÍA EN CONTRA DE MYRIAM SOMBRA FLÓREZ, RAD. 2019-241.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte interesada deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e7a2a5f2eab043ad56f2f4b4a4c1356da355cb2f2cb9da4ce31359b30de403**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Cuota Alimentaria de ANA MAYERLY DUARTE AMAYA como representante legal de sus hijos menores de edad S.V.D. y S.V.D. Contra MIGUEL EDUARDO VANEGAS GAITÁN, RAD.2019-00467.

Se reconoce personería al estudiante CÉSAR ALEJANDRO PINZÓN ÁLVAREZ, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado de la demandante ANA MAYERLY DUARTE AMAYA.

*En atención a la respuesta dada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se ordena oficiaR a SOLUCIONES HABITACIONALES S.A.S. para que se sirva indicar si el señor MIGUEL EDUARDO VANEGAS GAITÁN c.c.1.136.883.390 se encuentra vinculado con dicha entidad, en caso afirmativo, se sirva certificar el salario devengado incluyendo primas, bonificaciones y demás emolumentos que recibe el mencionado ciudadano, aclarando si el mismo recibe subsidio familiar por los menores S.V.D. y S.V.D., puntualizando el valor del subsidio y a quien se le paga, así mismo a partir del recibo de este comunicado, procesa a consignar el referido beneficio a órdenes de este Despacho a través del Banco Agrario a órdenes de este Despacho y para este proceso. **ofíciase a la referida entidad.***

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*Por otra parte, se señala el día **05** del mes de **octubre** del año **2023**, a la hora de las **11:30 am**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebab9f1eaca50606842aefb00ceb4f09645cea0175b4de0251f845fb9df2e0f**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUCIA ÁVILA
DE SACHICA EN CONTRA DE JORGE RODOLFO SACHICA
ESTEBAN, RAD. 2019-697.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte interesada deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a6aa94337fb36cd932e1134f06deac77ff7bd902d19281b66dd2e3635d8af**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de MIGUEL FERNANDO ORBES MONTENEGRO en favor de la señora ALBA NELLY ORBES MONTENEGRO, RAD. 2019-00743.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 ibidem, a efectos de garantizar los derechos de persona de la referencia conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

*1.- **ADECUAR** el presente proceso de INTERDICCIÓN al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurado en favor de la persona de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.*

2.- Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del C.G.P.

3.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en*

caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

- *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

- *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

4.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f33cf380955848b3e3647ed9da0ea671824090241c0bb4eb5c841b07bb5f635**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de JAIME EPARQUIO GARCÍA MELO contra MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA, RAD.2019-01205.

De las peticiones obrantes en los archivos 30 y 31 del expediente digital, se niegan las mismas como quiera que en este trámite, la oportunidad procesal para solicitar la practica de pruebas se encuentra superada; es decir, resultan extemporáneas, por lo que se niega la práctica de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13b92848621d524867cc41727cb92c3f2257ab174f8e88fea00724bde24fb0e**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE FABIOLA PÉREZ PARRA EN CONTRA DE
HUMBERTO NIETO DÍAZ, RAD. 2020-291.**

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación por aviso, visible en los archivos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del expediente digital, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte la copia del auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de servicio postal, tal y como lo exige el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc896e7f3bc19311917f385529205e426c652c598c8b5083a9aa8f567332ca20**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YENI ANDREA OSORIO RESTREPO actuando en representación legal del menor de edad D.S.V.O. contra LIBER EFRÉN VILLALOBOS BOHÓRQUEZ, RAD. 2021-00151.

Se agrega a los autos la respuesta entregada por parte de la Policía Nacional (archivo 77) en la que informó que se registró la modificación del destino de los dineros descontados al demandado por concepto de cuota alimentaria.

Por otra parte, se tiene en cuenta la manifestación que realizó la demandante en la que pone en conocimiento del cumplimiento del descuento de la cuota alimentaria.

Respecto a la afirmación que hace la demandante de en el sentido de que el acuerdo al que se allegó en audiencia del 2 de mayo de 2022, era que el demandado se comprometía a cancelar la suma de \$4.000.000.00, luego de revisado el audio y el acta de la diligencia, se tiene que el convenio al que hace referencia la demandante fue por la suma de \$2.000.000.00, acuerdo que puesto en conocimiento de las partes, estas manifestaron su aceptación al mismo, sin que ninguno de los extremos del proceso ni apoderados informaran que lo concertado no obedeciera a lo que fue pactado por las partes. Por ello se niega la solicitud de la parte demandante.

*Por lo anterior, y atendiendo la manifestación del demandado en archivo 68, habiéndose cumplido lo acordado en audiencia del 2 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta la orden de descuento y consignación de los dineros de alimentos, se ordena la entrega de los dineros que se encuentran en arcas del Despacho a la parte demandada. **Secretaría proceda de conformidad.***

Notifíquese el presente auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c029bcd0fd3cf3c356f0bab9facfc5d723a8de5fc7e8a0aefa1ad00f20a9378c**

Documento generado en 20/06/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos Custodia y Visitas de JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ Contra JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA, RAD. 2021-00170.

Vista la solicitud obrante en el archivo 43, se hace saber a la parte demandante que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que cualquier solicitud o actuación que pretenda realizar debe ser a través de apoderado judicial de confianza o de la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37439224c95d9eee4f4f14f648b031b3dfe86399176d61fb2f4d971690f2562**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JUAN DE JESÚS MANRIQUE BECERRA, RAD. 2021-00216.

Se tiene en cuenta la manifestación realizada por los herederos JUAN CARLOS MANRIQUE MESA, a través de su apoderado obrante en el archivo 31 del expediente digital, no obstante, no todos los herederos realizaron pronunciamiento al requerimiento de fecha 14 de marzo de 2023, por lo que el Despacho continuando con el trámite del proceso, dará aplicación a lo establecido en el artículo 507 del C.G.P. y, se DESIGNA partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para lo anterior se designa a:

- *Dr. GUSTAVO ARMANDO ÚSUGA BERRIO, quien puede ser notificado en la Calle 17 N° 4 - 68 Apto 1707, Bogotá.*
- *Dr. JUAN MANUEL HERRERA URIBIO, quien puede ser notificado en la Calle 19 N° 6 - 68 Of 501, Bogotá.*
- *ASOLONJAS INTEGRADOS, quien puede ser notificada en la Calle 19 N° 6 - 68 Of 501 Bogotá.*

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designo como partidor en este asunto.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508d0705be29e84ed68fa5d3b0ecf39bdc05069bd6bfc483960e9bee7e93e655**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE ENRIQUE DÍAZ MUÑOZ,
RAD. 2021-344.**

Del trabajo de partición allegado por el partidador designado, que reposa en el archivo 23 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef124033abdd49a1bdb17079f83bd3c248fe2e508c51c634818d51082546ed1e**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ (Q.E.P.D.) C.C. No. 17.120.597
MEMORIAL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN
No.110013110014-2021-00344-00

JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA, abogado inscrito, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C. de C. No.11.410.196 de Cáqueza y portador de la T. P. No. 173.005 del C. S. de la J., en ejercicio del mandato judicial que me confirieron los herederos del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.120.597 de Bogotá D.C., (q.e.p.d.), procedo a presentar a su señoría el TRABAJO DE PARTICION y/o ADJUDICACION, previo seguimientos de las directrices y órdenes impartidas al suscrito por mis poderdantes, quienes de común acuerdo me otorgaron el poder y me dieron las indicaciones para presentar el presente trabajo de partición y adjudicación de bienes, conforme a lo reglado por el Artículo 507 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido 1374 y s.s. del C.C., en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERO: El señor JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ (q.e.p.d.), en vida se identificó con la C.C. No. 17.120.597 de Bogotá D.C., falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el día 07 de noviembre de 2020, como se desprende del registro civil de defunción, otorgado por la Notaria Veintiuna del Circulo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: El señor JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ (q.e.p.d.), durante toda su vida, no contrajo matrimonio civil ni eclesiástico, no convivió en unión marital de hecho con nadie y adicionalmente no procreó hijos.

TERCERO: Los padres de mis poderdantes y del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ (q.e.p.d.), de nombres JOSE MIGUEL DIAZ CASTAÑEDA y MARIA NATIVIDAD MUÑOZ, fallecieron los años 1975 y 2004, respectivamente.

CUARTO: Los señores MIGUEL ANGEL DIAZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio (Meta), identificado con la C. C. No. 17.065.170 de Bogotá D.C., MARIA INES DIAZ DE ORTIZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 41.475.868 de Bogotá D.C.; ROSA ADELINA DIAZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 41.521.819 de Bogotá D.C., ROSE MARY DIAZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 20.244.369 de Bogotá D.C.; FANNY TERESA DIAZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 41.459.015 de Bogotá D.C.; MARTHA CECILIA DIAZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 41.599.022 de Bogotá D.C.; MYRIAM ALICIA DIAZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 41.447.525 de Bogotá D.C., y LUIS JOSE DIAZ MUÑOZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.085.928 de Bogotá, actúan en su calidad de hermanos del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ (q.e.p.d.), cuyo parentesco se encuentra debidamente acreditado con los correspondientes registros de nacimiento, quienes reciben la herencia con beneficio de inventario.





QUINTO: El señor MARIO ALONSO DIAZ REY, mayor de edad y domiciliado Bogotá D.C., identificado con la C. C. No. 12.748.244 de Pasto (Nariño), hijo único y heredero en representación de su difunto padre LUIS JOSE DIAZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.085.928 de Bogotá.

SEXTO: El señor JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ (q.e.p.d.), quien se identificó con la C.C. No. 17.120.597 de Bogotá D.C., adquirió el vehículo automotor de Placas JER-705; Clase CAMIONETA; Marca NISSAN; Modelo 2017; Color BLANCO); Carrocería DOBLE CABINA; Servicio PARTICULAR; Serie 3N6AD33X5ZK369233; Motor QR25-107505H; Chasis 3N6AD33X5ZK369233; Línea NP300 FRONTIER, Cilindraje 2488, de la secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., automotor que en vida le vendió al señor DANIEL CUBILLOS CARO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.123.411 y celular 3112560745, a quien los herederos le deberán legalizar el traspaso del automotor y para efectos del trabajo de inventarios y avalúos se estimó en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. \$45.000.000

SEPTIMO: El señor JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ (q.e.p.d.), quien se identificó con la C.C. No. 17.120.597 de Bogotá D.C., en vida era asociado a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA., donde realizaba aportes mensuales, razón por la cual, para el día de hoy cuenta con aportes por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE.....\$45.052.159

OCTAVO: Luego de presentada la respectiva demanda de sucesión y una vez evacuadas las actuaciones pertinentes, el día 27 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, y teniendo en cuenta el despacho no existía ningún interesado diferente a mis prohijados y que no existía ningún otro apoderado diferente al suscrito; el señor Juez en uso de sus facultades le impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados de conformidad con el art. 501 del C.G.P.

NOVENO: Mis mandantes MIGUEL ANGEL DIAZ MUÑOZ; MARIA INES DIAZ DE ORTIZ; ROSA ADELINA DIAZ MUÑOZ; ROSE MARY DIAZ MUÑOZ; FANNY TERESA DIAZ MUÑOZ; MARTHA CECILIA DIAZ MUÑOZ; MYRIAM ALICIA DIAZ MUÑOZ y MARIO ALONSO DIAZ REY, de manera libre y voluntaria me otorgaron poder expreso para presentar el trabajo de partición y adjudicación de bienes, razón por las cuales me dieron las siguientes directrices:

DECIMO: El patrimonio líquido de acuerdo con la audiencia y su respectiva acta de aprobación de los Inventarios y avalúos de los bienes y de la relación del pasivo de la herencia son los siguientes:

ACTIVOS:

- a) PARTIDA PRIMERA: VEHICULO AUTOMOTOR, de Placas JER-705; Clase CAMIONETA; Marca NISSAN; Modelo 2017; Color BLANCO); Carrocería DOBLE CABINA; Servicio PARTICULAR; Serie 3N6AD33X5ZK369233; Motor QR25-107505H; Chasis 3N6AD33X5ZK369233; Línea NP300 FRONTIER, Cilindraje 2488, de la secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., esta partida se incluye, pero de antemano le manifiesto al señor Juez que este vehículo ya lo había vendido en vida el causante al señor DANIEL CUBILLOS CARO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.113.420 y celular 3112560745, con quien se está en mora, en cuanto al traspaso del mentado vehículo. VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. \$45.000.000**





- b) **PARTIDA SEGUNDA: LA SUMA DE \$45.052.159**, La anterior suma de dinero proviene de los aportes sociales del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.120.597 de Bogotá D.C., (q.e.p.d.), como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA., VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE **CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE.....\$45.052.159**

PASIVOS

NO EXISTEN PASIVOS POR TANTO ESTA PARTIDA QUEDA EN CERO.
VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE -0-

RESUMEN

BIENES PROPIOS DE LOS CAUSANTES..... \$ 90.052.159
MENOS PASIVO..... \$ -0-

TOTAL PATRIMONIO NETO DE LA PRESENTE SUCESION: NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE.\$90.052.159

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION

De acuerdo con las anteriores consideraciones generales y en especial las directrices de mis mandantes, la distribución y adjudicación de la herencia en lo tocante al activo líquido se debe distribuir y adjudicar de la siguiente manera:

PRIMERO: EN CUANTO AL PATRIMONIO LIQUIDO de CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$45.052.159) se debe distribuir y adjudicar de la siguiente manera:

- a) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIESCINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519) para el señor MIGUEL ANGEL DIAZ MUÑOZ, hermano del causante.
- b) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIESCINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519) para la señora MARIA INES DIAZ DE ORTIZ, hermana del causante.
- c) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE. (\$5.631.526) para la señora ROSA ADELINA DIAZ MUÑOZ, hermana del causante.
- d) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIESCINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519) para la señora ROSE MARY DIAZ MUÑOZ, hermana del causante.
- e) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIESCINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519) para la FANNY TERESA DIAZ MUÑOZ, hermana del causante.
- f) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIESCINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519) para la señora MARTHA CECILIA DIAZ MUÑOZ, hermana del causante.





- g) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIESCINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519) para la señora MYRIAM ALICIA DIAZ MUÑOZ, hermana del causante.
- h) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIESCINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519) para el señor MARIO ALONSO DIAZ REY, sobrino del causante y quien actúa en representación de su difunto padre LUIS JOSE DIAZ MUÑOZ.

SEGUNDO: EN CUANTO AL VEHICULO de Placas JER-705; Clase CAMIONETA; Marca NISSAN; Modelo 2017; Color BLANCO); Carrocería DOBLE CABINA; Servicio PARTICULAR; Serie 3N6AD33X5ZK369233; Motor QR25-107505H; Chasis 3N6AD33X5ZK369233; Línea NP300 FRONTIER, Cilindraje 2488, de la secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., que para efectos de la presente diligencia se avaluó en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$45.000.000), que aparecen en los ACTIVOS, se le adjudicara por orden directa de mis mandantes al señor **MIGUEL ANGEL DIAZ MUÑOZ**, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio (Meta), identificado con la C. C. No. 17.065.170 de Bogotá D.C., quien deberá legalizar la venta del rodante, firmándole el traspaso a favor del señor DANIEL CUBILLOS CARO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.123.411, quien le compro en vida el automóvil referido al causante.

Por lo anterior tenemos que a los herederos se les debe adjudicar el Cien por ciento (100%) de las siguientes partidas:

ACERVO HEREDITARIO BRUTO..... \$ 90.052.159
MENOS PASIVO HEREDITARIO..... \$ -0-
ACTIVO NETO PARA CADA HEREDERO..... \$ 90.052.159

De conformidad a lo anterior procedo a distribuir y asignar a los herederos, las partidas correspondientes así:

ACTIVOS - HIJUELAS

HIJUELA NUMERO UNO: A FAVOR DE MIGUEL ANGEL DIAZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio (Meta), identificado con la C. C. No. 17.065.170 de Bogotá D.C.

Asignase al señor MIGUEL ANGEL DIAZ MUÑOZ, en su condición de hermano del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ, (q.e.p.d.), la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIESCINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519), que corresponden a UNA OCTAVA PARTE (1/8) de los aportes sociales del causante como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE..... \$5.631.519

HIJUELA NUMERO DOS: A FAVOR DE MARIA INES DIAZ DE ORTIZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 41.475.868 de Bogotá D.C.

Asignase a la señora MARIA INES DIAZ DE ORTIZ, en su condición de hermana del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ, (q.e.p.d.), la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIESCINUEVE PESOS MCTE.





(\$5.631.519), que corresponden a UNA OCTAVA PARTE (1/8) de los aportes sociales del causante como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE..... \$5.631.519

HIJUELA NUMERO TRES: A FAVOR DE ROSA ADELINA DIAZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 41.521.819 de Bogotá D.C.

Asignase a la señora ROSA ADELINA DIAZ MUÑOZ, en su condición de hermana del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ, (q.e.p.d.), la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519), que corresponden a UNA OCTAVA PARTE (1/8) de los aportes sociales del causante como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE..... \$5.631.519

HIJUELA NUMERO CUATRO: A FAVOR DE ROSE MARY DIAZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 20.244.369 de Bogotá D.C.

Asignase a la señora ROSE MARY DIAZ MUÑOZ, en su condición de hermana del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ, (q.e.p.d.), la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519), que corresponden a UNA OCTAVA PARTE (1/8) de los aportes sociales del causante como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE..... \$5.631.519

HIJUELA NUMERO CINCO: A FAVOR DE FANNY TERESA DIAZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 41.459.015 de Bogotá D.C.

Asignase a la señora FANNY TERESA DIAZ MUÑOZ, en su condición de hermana del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ, (q.e.p.d.), la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519), que corresponden a UNA OCTAVA PARTE (1/8) de los aportes sociales del causante como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE..... \$5.631.519

HIJUELA NUMERO SEIS: A FAVOR MARTHA CECILIA DIAZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 41.599.022 de Bogotá D.C.

Asignase a la señora MARTHA CECILIA DIAZ MUÑOZ, en su condición de hermana del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ, (q.e.p.d.), la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519), que corresponden a UNA OCTAVA PARTE (1/8) de los aportes sociales del causante como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE..... \$5.631.519





HIJUELA NUMERO SIETE: A FAVOR MYRIAM ALICIA DIAZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 41.447.525 de Bogotá D.C.

Asignase a la señora MYRIAM ALICIA DIAZ MUÑOZ, en su condición de hermana del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ, (q.e.p.d.), la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519), que corresponden a UNA OCTAVA PARTE (1/8) de los aportes sociales del causante como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE..... \$5.631.519

HIJUELA NUMERO OCHO: A FAVOR DE MARIO ALONSO DIAZ REY, mayor de edad y domiciliado Bogotá D.C., identificado con la C. C. No. 12.748.244 de Pasto (Nariño), quien actúa en representación de su difunto padre LUIS JOSE DIAZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.085.928 de Bogotá.

Asignase a MARIO ALONSO DIAZ REY, en su condición de sobrino del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ, (q.e.p.d.), la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$5.631.519), que corresponden a UNA OCTAVA PARTE (1/8) de los aportes sociales del causante como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. LTDA.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE..... \$5.631.519

HIJUELA NUMERO NUEVE A FAVOR DE MIGUEL ANGEL DIAZ MUÑOZ, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio (Meta), identificado con la C. C. No. 17.065.170 de Bogotá D.C.

Asignase al señor MIGUEL ANGEL DIAZ MUÑOZ, en su condición de hermano del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ, (q.e.p.d.), **EL VEHICULO de Placas JER-705; Clase CAMIONETA; Marca NISSAN; Modelo 2017; Color BLANCO); Carrocería DOBLE CABINA; Servicio PARTICULAR; Serie 3N6AD33X5ZK369233; Motor QR25-107505H; Chasis 3N6AD33X5ZK369233; Línea NP300 FRONTIER, Cilindraje 2488, de la secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.**, que para efectos de la presente diligencia se avaluó en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$45.000.000), que aparecen en los ACTIVOS, para que por orden directa de mis mandantes el señor **MIGUEL ANGEL DIAZ MUÑOZ**, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio (Meta), identificado con la C. C. No. 17.065.170 de Bogotá D.C., deberá legalizar la venta del rodante, firmándole el traspaso a favor del señor DANIEL CUBILLOS CARO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.123.411, quien le compro en vida el automóvil referido al causante y tiene la posesión del rodante.

PASIVO

No existe pasivo alguno que grave el acervo hereditario.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE \$ -0-

RECAPITULACIÓN:

ACTIVO BRUTO..... \$90.052.159
 VALOR PASIVO.....\$ -0-
 VALOR DE LAS HIJUELAS ADJUDICADAS.....\$ 90.052.0159





Dejo presentado en los anteriores términos el trabajo de partición y/o adjudicación de la sucesión del causante JORGE ENRIQUE DIAZ MUÑOZ (q.e.p.d.), la cual coloco a consideración de su despacho, **para de conformidad con el art. 509 del C.G.P., y según las directrices de mis mandantes, solicitarle a su señoría, se dicte de plano sentencia aprobatoria.**

De la señora Juez, atentamente:

11410196
173005 ESS

JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA
C.C. No. 11.410.196 de Cáqueza (cundí)
T. P. N° 173.005 del C. S. de la J.
Javiermoros11@hotmail.com
Cel. 311 8538589

**TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION Y SOLICITUD SENTENCIA APROBATORIA
No.110013110014-2021-00344-00**

javier alfonso moros acosta <javiermoros11@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 16:06

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***CORDIAL SALUDO, EN MI CALIDAD DE APODERADO DE LOS DEMANDANTES AL SEÑOR JUEZ
LE ADJUNTO A LA PRESENTE, EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES Y LA
SOLICITUD DE DICTAR DE PLANO SENTENCIA APROBATORIA DENTRO DE LA **SUCESION**
No.110013110014-2021-00344-00***

Att.

***JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA
C.C. No. 11.410.196 de Cáqueza
T.P. No. 173.005 del C.S.J.
CEL. 311 8538589
E-MAIL. javiermoros11@hotmail.com***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Cancelación De Patrimonio Familiar del CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAÍSO
II contra MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES, 2021-00687.**

Revisadas las diligencias de notificación visibles en los archivos 25 a 28 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- *Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.*

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contesto demanda

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para proferir decisión de fondo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a12e61013b1dbcdf9c4a67620114e88cf86b562998bd6b095a6665b902e2ee**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de KAREN ANDREA RUSINQUE respecto de la menor de edad J.V.T.R. contra LUIS ENRIQUE TALERO MORALES, RAD. 2021-00693.

Se niega la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, como quiera que las fechas señaladas obedecen a la disponibilidad de agenda del Juzgado, y que el Despacho no cuenta con disponibilidad de fechas con anterioridad a la indicada en auto del 14 de abril de 2023 (archivo 23), lo que hace imposible acceder a la petición realizada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05fe13fe3a170d71a716eaa1f0118795e91a9ae42a97781eccd37d201bc1295**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal (acumulada en procedo de divorcio) LUZ ADRIANA FRANCO contra ORLANDO MORENO ANGULO, RAD. 2021-00756.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b75f45e75d2e0b138ba5a4d725fa0d2a8805ebe2a3fa12c51176a1b6b12572e**

Documento generado en 20/06/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. exoneración de Alimentos de NÉSTOR HERNANDO OVIEDO ROJAS contra MARÍA ALEJANDRA OVIEDO CAMPOS, RAD. 2021-00824.

Se niega la solicitud de reconocimiento de personería al abogado que le confirió poder el demandante, obrante en el archivo 06 del expediente, toda vez que, mediante auto del 17 de enero de 2022, se rechazó la demanda de la referencia, por lo que no hay trámite por adelantar.

Para que el apoderado solicitante tenga conocimiento de lo aquí referido, por secretaría remítase el link de consulta del expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b08553e19a771a87e6c716df7f6ead76611e02cea00dd16902e2a618a8e8a7c**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de CÉSAR ALEXANDER GIRALDO RODRÍGUEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE CÉSAR ALEXANDER RUEDA GORDILLO, 2021- 00844.

Téngase en cuenta la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CESAR ALEXANDER RUEGA GORDILLO, realizada en el registro nacional de personas emplazadas vista en el archivo 17, el cual venció en silencio.

*Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor CÉSAR ALEXANDER GIRALDO RODRÍGUEZ, al Dr. JOHN JAVIER TORRES PAVA. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico abogado@jtpabogados.com, teléfono 3156403118, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d9fb9a1568bcda42eac0d72b6f0cece31866c3f19e187b790ac85d637b8c65**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cancelación de Patrimonio de Familia de GERMÁN ROBERTO BOLAÑOS FLÓREZ contra MYRIAM BOLAÑOS FLÓREZ y ANDRÉS MAURICIO BOLAÑOS, RAD.2022-00020.

En atención a lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito obrante en el archivo 22 y en atención a la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES previo a realizar pronunciamiento respecto del emplazamiento del demandado, se ordena oficiar a la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **ANDRÉS MAURICIO BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.756.167. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia. **Secretaría librese el oficio aquí ordenada.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664ca6033192822dfe27d78eace44009304cba839cd32efd14187d99b1e0a316**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE CLAUDIA PAOLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ EN
CONTRA DE JUAN CARLOS MORENO, RAD. 2022-262.**

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación visible en el archivo 11 del expediente digital, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acredite que el correo electrónico juanclimusa@yahoo.com, corresponde al utilizado por el demandado. Lo anterior, dado que el pantallazo de la aplicación de mensajería WhatsApp aportado con el escrito de demanda no ofrece los elementos de juicios suficientes para determinar que dicha dirección electrónica pertenece al aquí demandado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e26483d02bb183c9d748cc064f7c441bc676f8ae03414c138dd71d4e5071d85**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Disminución de Cuota Alimentaria DEL MENOR B.A.M.H. promovido por el señor YORMAN MARTÍNEZ LUGO en contra de la señora DEIBY YOLANDA HERNÁNDEZ BERNAL, RAD. 2022-369.

Revisadas las diligencias de notificación visibles en el archivo 16 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- *Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.*

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contesto demanda.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y a la Señora Defensora de Familia Adscritos al Despacho.

En firme el presente auto, y vencidos los términos de los funcionarios que se dispuso notificar, ingresen las diligencias al Despacho para proferir decisión de fondo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 099 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4fe92091db2af44d8939c556e03998ba0fe5be26f948b01f875762405f48c1**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 225/23 ADELANTADA DE OFICIO, EN FAVOR DE LA ADOLESCENTE C.X.G.L., EN CONTRA DE DAVID GUILLERMO GARCÍA Y LEIDY JOHANA LIZCANO MOLINA (APELACIÓN), RAD. 2023-286.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en audiencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de la adolescente C.X.G.L.

ANTECEDENTES

1. En providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, como medida de protección en favor de la adolescente C.X.G.L., ordenó a los señores LEIDY JOHANA LIZCANO MOLINA y DAVID GUILLERMO GARCÍA que se abstuvieran de realizar "cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra o en presencia de la adolescente C.X.G.L. de 14 años". Así mismo, se les prohibió "penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes, en cualquier lugar donde se encuentre su hija C.X.G.L." y "realizarle amenazas por cualquier medio a C.X.G.L.". Finalmente, se les impuso la obligación de "acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros".

2. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor DAVID GUILLERMO GARCÍA interpuso el recurso de apelación; el referido ciudadano sustentó la alzada en los siguientes términos:

No estoy de acuerdo con la decisión, porque las visitas policiales me han generado problemas en el barrio y en la casa, porque el señor piensa que tiene un delincuente en arriendo.

3. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de la adolescente C.X.G.L., debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En el caso en concreto, la Comisaria de Familia inició de oficio el trámite de la imposición de la medida de protección en favor de la adolescente C.X.G.L., a partir del reporte presentado por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, donde se informaron hechos de violencia intrafamiliar y maltrato infantil por exposición en contra de la adolescente C.X.G.L., por parte de sus progenitores, los señores LEIDY JOHANA LIZCANO MOLINA y DAVID GUILLERMO GARCÍA.

La Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, en providencia del 27 de abril de 2023, concluyó que la adolescente C.X.G.L. fue víctima de maltrato infantil por exposición por parte de sus progenitores, los señores LEIDY JOHANA LIZCANO MOLINA y DAVID GUILLERMO GARCÍA, quienes la involucraban en sus conflictos; así mismo, estableció que el progenitor DAVID GUILLERMO GARCÍA utilizaba pautas de crianza inadecuadas con su hija, la adolescente C.X.G.L., recurriendo a las agresiones verbales y físicas para corregir su comportamiento, razón por la cual, impuso una medida de protección en favor de la adolescente C.X.G.L. y en contra de los señores LEIDY JOHANA LIZCANO MOLINA y DAVID GUILLERMO GARCÍA, para garantizarle a la menor de edad una vida libre de violencia.

Contra la anterior determinación, el señor DAVID GUILLERMO GARCÍA interpuso el recurso de apelación; el referido ciudadano centró su inconformidad en que las visitas policiales le han "generado problemas en el barrio y en la casa, porque el señor piensa que tiene un delincuente en arriendo".

Conforme con los antecedentes del proceso, de entrada, debe advertirse, que el Juzgado comparte la apreciación del fallador de instancia al determinar que, en el presente caso, la adolescente C.X.G.L. fue víctima de maltrato por parte de sus progenitores, lo que amerita la imposición de una medida de protección en favor de menor a la que se alude, con la finalidad de garantizarle un adecuado desarrollo en un ambiente libre de cualquier forma de violencia; conclusión a la que se llega con apoyo en el Informe de Entrevista Psicológica practicada por la Comisaria de Familia el 25 de abril de 2023 a

la adolescente C.X.G.L., en la cual la psicóloga de la Comisaria de Familia concluyó que existía un "vínculo paterno filial fracturado" entre C.X.G.L. y su progenitor, DAVID GUILLERMO GARCÍA, con "dificultad en la comunicación ante eventos de maltrato, en donde ha existido violencia física y verbal dentro de la pauta de crianza". Así mismo, indicó que, a partir del relato de la adolescente, se evidenciaba un "conflicto entre los padres, donde la joven se encuentra en medio como canal de comunicación".

Los anterior se sustenta en el relato del menor X.C.G.L. durante el desarrollo de la entrevista psicológica, donde manifestó:

"Estoy aquí porque hace como 15 días mi papá llegó borracho a la casa, toma algunos fines de semana y pues el domingo 16 de abril por la noche, me empezó a gritar que yo no servía para nada, dijo que grabara y que fuera a contar todo allá en el bienestar como siempre lo hacía. Eso lo dijo porque en el bienestar le cuentan lo que yo cuento, yo voy a Pisingos a psicología y porque yo a veces le cuento a mi mamá lo que pasa con mi papá.

Me gritaba ese día hijueputa, malparida y me manoteaba todo bravo, mando a que le sirviera la comida, me gritaba que por lo menos algo hiciera bien que solo era una carga y un problema para él, en ese momento cogió las cosas a golpes y tenía una gorra en la mano que me tiró en la cara. Cuando esta borracho se pone brava bota las cosas.

Los problemas entre mis papas yo creo que son porque mi papá le tiene rencor a mi mamá y no supera la separación entre ellos, mi mamá nunca lo trata mal y mi mamá le escribe en el WhatsApp, pero no le gusta que lo llame, no le contesta, mi papá dice que él puede con todo solo, porque por ejemplo mi mamá le iba a ayudar con lo de la jardinera de mi colegio y dijo que no que siempre había podido solo.

Ahora pues las cosas con entre ellos están mal, se separaron por el maltrato de mi papa, le pegaba mucho a ella hasta un día casi la mata ella tiene una protección por eso. Mi papá me habla mal de mi mamá y me dice que me dejó tirada, que no se preocupa por mí y no me llama, pero ella me ha querido ver y mi papá no me deja. Mi papá dice que hasta no me pase la cuota pues no me deja salir con ella. En algún momento mi mamá si pasaba la cuota, pero esa plata mi papá la utilizaba en cosas que no eran para mí. Por ejemplo, yo a veces necesitaba mis implementos de aseo y no los tenía, anteriormente cuando necesitaba mi shampoo me compraba sobrecitos, y me decía que le pidiera a mi mamá la cuota para tener mis cosas porque él no podía con todo.

Me duele que mi papá no cambia, por más que todo el mundo le habla y le dicen no lo hace. Me ataca con palabras, hace poco me dijo que yo no era su hija, y que él estaba aceptando esa responsabilidad y yo no era de su sangre.

Anteriormente mi papá me pegaba hace dos meses fue la última vez, cuando me pegó patadas por las cosas que contaba en el bienestar, allá en Pisingos también le dijeron que cambiara para que fuera

a clases de psicología, y no quiso porque no le gusta la idea de ir al psicólogo, es que mi papá siempre quiere tener la razón de todo. Mi papá me dijo que me iba a odiar si continuaba contando las cosas me dijo que iba a dejar de ser su hija.

La relación con mi mamá es buena porque no me grita ni ha sido agresiva conmigo, me dice las cosas y me habla, ella no me pega, yo hablo con mi mamá por teléfono casi todos los días o cada dos días. Vi a mi mamá este fin de semana que mi papá me llevo donde mi tía NIDYA LIZCANO, allá pasó mi mamá y me saludó pudimos hablar, yo le pregunte si mi papá era mi papa y me dijo que sí él era, me pregunto del colegio y llevamos buena relación.

A mí me gustaría irme a vivir con mi mamá, si a mí papá le preguntaran que me gusta y yo que disfruto pues mi papá no sabría porque pues vive conmigo, pero no me conoce, en cambio mi mamá si me conoce y sabe mi manera de ser y mis cosas, con mi papá no hay confianza, con él casi no hablo.

Mi mamá si está yendo a terapia y la doctora de Pisingos le dio la hoja y mi mamá ya fue. Mi mamá me habla bien de mi papá y me dice que nunca le tenga rencor, por lo que él me dice o lo que hace, que ha sido así también con otras personas, porque yo si estuviera viviendo con mi mamá, pues ella si me deja hablar y ver a mi papá, no pondría barreras como lo hace mi papá.

Mi mamá a pesar de la distancia, siempre ha estado pendiente de mí. Es que no vivo con ella porque al principio yo era muy altanera y grosera, cuando tenía como 9 años, estamos en todo esto porque mi mamá está peleando mi custodia. Pero mi papá dijo en el Bienestar Familiar que ella no tiene estabilidad porque antes pues no tenía trabajo, mi mamá vive con su mamá en un apartamento y tiene como tenerme".

De igual manera, en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2023, durante la etapa probatoria, la señora LEIDY JOHANA LIZCANO MOLINA manifestó que los conflictos que se presentaban con el señor DAVID GUILLERMO GARCÍA, tenían origen en las obligaciones alimentarias y de visitas, respecto de su hija en común y reconoció que el día 14 de abril de 2023 discutieron en presencia de la adolescente.

Ciertamente, en dicha diligencia, la referida ciudadana indicó:

"[E]l día del inconveniente lo que sucedió fue que yo quería verla, me acerque a ella teniendo medida de protección y discutimos con el papá por eso. Ella salió a la puerta, yo le dije llame a su papá y fue cuando él llegó ahí a la puerta, ahí discutimos y él la entró".

Por su parte, en la audiencia a la que se alude, el señor DAVID GUILLERMO GARCÍA reconoció emplear pautas inadecuadas de crianza con la adolescente C.X.G.L., recurriendo a los gritos para corregir su conducta.

En efecto, el referido ciudadano en dicha oportunidad manifestó:

"[E]ntiendo que yo cuando estoy de mal genio la grito, pero nunca le he dicho malas palabras, ella de pronto no entiende las situaciones que le toca a uno día a día para conseguir todo lo que ella necesita."

Lo expuesto resulta suficiente para concluir que la adolescente C.X.G.L. fue víctima de maltrato infantil, en primer lugar, al haber sido expuesta a situaciones de violencia entre sus progenitores, pues manifestó haber presenciado actos de agresión física por parte de su padre, el señor DAVID GUILLERMO GARCÍA, en contra de su progenitora; situación que, además, fue confirmada por el propio dicho de la señora LEIDY JOHANA LIZCANO MOLINA, al indicar que la menor se encontraba presente en la discusión que tuvo con el señor DAVID GUILLERMO GARCÍA el 14 de abril de 2023. En segundo lugar, porque se acreditó con el relato de la adolescente que el señor DAVID GUILLERMO GARCÍA utiliza pautas inadecuadas de crianza recurriendo al castigo físico y verbal como forma de castigo; hecho que fue aceptado parcialmente por el progenitor, quien reconoció haberle gritado a C.X.G.L. como método para corregir su conducta.

Por lo anterior, en el caso en concreto es claro que el fallo de primera instancia debe confirmarse, pues, se insiste, se acreditó en el proceso que la adolescente C.X.G.L. fue víctima de maltrato por parte de sus progenitores, lo que justifica la imposición de una medida de protección a su favor; máxime, cuando el cargo de apelación formulado no se dirigió a controvertir la ocurrencia de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba en audiencia

del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9abb25797e0e371efa3dac0006aa76ffe2e4b10aee953b99a91dfbe7e2ae733**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LUBEYLIS TIQUE SOGAMOSO EN CONTRA DE ÓSCAR ALEXÁNDER GAMBOA MARTÍNEZ, RAD. 2023-316.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Óscar Alexander Gamboa Martínez**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Lubeylis Tique Sogamoso**, las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos:

1. Por la suma de trescientos noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$399.375.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 283.125	\$150.000	\$133.125
Febrero	\$ 283.125	\$150.000	\$133.125
Marzo	\$ 283.125	\$150.000	\$133.125
Total			\$399.375

2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

B. Por concepto de vestuario:

3. Por la suma de cien mil pesos (\$100.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$250.000	\$150.000	\$100.000
Total			\$ 100.000

4. Por las cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

C. Gastos en educación:

5. Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de educación del menor A.G.T., más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

Concepto	Año	Mes	Valor	Total adeudado
Cuidador	2023	Febrero	\$200.000	\$100.000
Cuidador	2023	Marzo	\$200.000	\$100.000
Total				\$200.000

2- Como en el libelo promotor se cita dirección electrónica en donde puede ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4- Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5190df73cd0c14384bf8036cf6355c7acc17664b44cef35c581ea52b25a7616**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE PAOLA EUGENIA BENAVIDES
PAEZ EN CONTRA DE JUAN CARLOS BUITRAGO RONCANCIO,
RAD. 2023-318.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte interesada deberá aportar el título ejecutivo donde conste la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar, toda vez, que la constancia de no acuerdo de conciliación expedida por la Defensoría de Pueblo no constituye un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

2. Así mismo, deberá excluir del escrito de demanda las pretensiones dirigidas a que se establezcan las obligaciones de alimentos, vestuario y gastos en educación de la menor M.B.B., dado que las mismas no pueden tramitarse a través del proceso ejecutivo.

3. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6390fde5ad909714ed4d6082030aaf272d824fb1692d1ff222dda5da8a9e38fe**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANDRÉS FELIPE Y SARA GABRIELA NARANJO RAMÍREZ EN CONTRA DE JOSÉ JOAQUÍN NARANJO RAMÍREZ, RAD. 2023-334.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **José Joaquín Naranjo Ramírez**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la **Andrés Felipe y Sara Gabriela Naranjo Ramírez**, las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos:

1. Por la suma de cinco millones ochenta y ocho mil pesos (\$5.088.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 424.000	0	\$ 424.000
Febrero	\$ 424.000	0	\$ 424.000

Marzo	\$ 424.000	0	\$ 424.000
Abril	\$ 424.000	0	\$ 424.000
Mayo	\$ 424.000	0	\$ 424.000
Junio	\$ 424.000	0	\$ 424.000
Julio	\$ 424.000	0	\$ 424.000
Agosto	\$ 424.000	0	\$ 424.000
Septiembre	\$ 424.000	0	\$ 424.000
Octubre	\$ 424.000	0	\$ 424.000
Noviembre	\$ 424.000	0	\$ 424.000
Diciembre	\$ 424.000	0	\$ 424.000
Total			\$5.088.000

2. Por la suma de cinco millones doscientos sesenta y seis mil ochenta pesos (\$5.266.080.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 438.840	0	\$ 438.840
Febrero	\$ 438.840	0	\$ 438.840
Marzo	\$ 438.840	0	\$ 438.840
Abril	\$ 438.840	0	\$ 438.840
Mayo	\$ 438.840	0	\$ 438.840
Junio	\$ 438.840	0	\$ 438.840
Julio	\$ 438.840	0	\$ 438.840
Agosto	\$ 438.840	0	\$ 438.840
Septiembre	\$ 438.840	0	\$ 438.840
Octubre	\$ 438.840	0	\$ 438.840
Noviembre	\$ 438.840	0	\$ 438.840
Diciembre	\$ 438.840	0	\$ 438.840

Total	\$5.266.080
--------------	-------------

3. Por la suma de cinco millones setecientos noventa y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos con veintiocho centavos (\$5.796.374.²⁸ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 483.031,19	0	\$483.031,19
Febrero	\$ 483.031,19	0	\$483.031,19
Marzo	\$ 483.031,19	0	\$483.031,19
Abril	\$ 483.031,19	0	\$483.031,19
Mayo	\$ 483.031,19	0	\$483.031,19
Junio	\$ 483.031,19	0	\$483.031,19
Julio	\$ 483.031,19	0	\$483.031,19
Agosto	\$ 483.031,19	0	\$483.031,19
Septiembre	\$ 483.031,19	0	\$483.031,19
Octubre	\$ 483.031,19	0	\$483.031,19
Noviembre	\$ 483.031,19	0	\$483.031,19
Diciembre	\$ 483.031,19	0	\$483.031,19
Total			\$5.796.374,28

4. Por la suma de dos millones ochocientos un mil quinientos ochenta pesos con nueve centavos (\$2.801.580.⁰⁹ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria de los meses de enero a mayo del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$560.316,18	0	\$560.316,18
Febrero	\$560.316,18	0	\$560.316,18
Marzo	\$560.316,18	0	\$560.316,18
Abril	\$560.316,18	0	\$560.316,18
Mayo	\$560.316,18	0	\$560.316,18
Total			\$2.801.580,09

5. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

B. Por concepto de vestuario:

6. Por la suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos pesos (\$1.245.600.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Junio	\$311.400	0	\$622.800
Diciembre	\$311.400	0	\$622.800
Total			\$1.245.600

7. Por la suma de un millón doscientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con dieciséis centavos (\$1.265.654.¹⁶ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Junio	\$316.413,54	0	\$632.827,08
Diciembre	\$316.413,54	0	\$632.827,08
Total			\$1.265.654,16

8. Por la suma de un millón trescientos treinta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos con noventa y dos centavos (\$1.336.783.⁹² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Junio	\$334.195,98	0	\$668.391,96
Diciembre	\$334.195,98	0	\$668.391,96
Total			\$1.336.783,92

9. Por las cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

C. Gastos en educación:

10. Por la suma de un millón seiscientos mil pesos (1.600.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de educación del joven Andrés Felipe Naranjo Ramírez, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

Concepto	Año	Mes	Valor	Total adeudado
Matrícula Universitaria	2023	Febrero	\$3.200.000	\$1.600.000

2- Como en el libelo promotor se cita dirección electrónica en donde puede ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4- Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Leidy Paola Parra Cuevas**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3470bfb9bacadf769ea2e29871773a35138c304314661fc4b21edcc31b1eb8**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE LICETH PAOLA LIZCANO CASTILLO EN
CONTRA DE JAVIER DARIO OSORIO BEDOYA, RAD. 2023-340.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de divorcio, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte interesada deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff8a1b8b60b16a3f79b2a5acd741bcdabbc4a7fb81693431c151fe82804d25b**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANTONIO
MARÍA SANDOVAL BÁEZ EN CONTRA DE MARÍA ELISENIA
COTRINA (RECHAZA POR COMPETENCIA), RAD. 2023-346.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del P., "cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente" (Resalta y Subraya el Despacho).

De la lectura del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la sociedad conyugal conformada entre los señores María Elisenia Cotrina y Antonio María Sandoval Báez fue disuelta mediante sentencia proferida el 18 de noviembre de 2009 por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad; de allí que resulte claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda corresponde a dicha célula judicial, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias al Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C. para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de liquidación de sociedad conyugal, presentada por el señor Antonio María Sandoval Báez en contra de la señora María Elisenia Cotrina.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c05e82a5caa486a63f7937804db489ed9b57789a50fbc26796d420f74421712**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE BERTHA NANCY ROBLES QUECANO EN CONTRA DE JAIRO GÓMEZ CUERVO (ADMITE DEMANDA), RAD. 2023-350.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **Bertha Nancy Robles Quecano** en contra del señor **Jairo Gómez Cuervo**.
2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.
4. Como en el libelo promotor se cita la dirección física donde recibe notificaciones el demandado, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.
5. Por último, se reconoce personería al **Dr. Juan David Duarte Rojas**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Se ordena notificar la presente diligencia a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673eb60fa33fbae3f35365658cc8ea90ede5ad0ccc72b76d243a3103c68e82c6**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>